

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 320

12 de julio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Firma Forense Aguilera y Franceschi, en representación de **Gladys Estela Román de Ríos**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995, expedida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos al Despacho que Usted preside con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la Firma Forense Aguilera y Franceschi, en representación de **Gladys Estela Román de Ríos**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995, expedida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

II. La pretensión.

La Firma Forense que representa los intereses de la demandante solicita a la Sala que Usted preside, que se formulen las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995 expedida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la **Caja de Seguro Social**, mediante la cual se reconoce que su representada cumple con los requisitos legales para tener derecho a la Prestación Complementaria de Vejez que reconoce el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, y se resuelve que siendo el salario base de la prestación igual que la suma que recibe de la Caja de Seguro Social no procede el pago de diferencia alguna entre pensión y el salario base promedio de la prestación.

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 2619 de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la **Caja de Seguro Social**, mediante la cual se deniega el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio y se confirma la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995.

TERCERO: Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 099-99-C.A.F.C. de 11 de marzo de 1999 de la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social; y deniega la solicitud de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
devolución de cuotas pagadas en el Fondo Complementario, por no estar fundamentada dentro de la Ley N° 15 de 1975.

CUARTO: Que se reconozca que su representada cumple con los requisitos legales para tener derecho a la Prestación Complementaria de Vejez que reconoce el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, y que se ordene la devolución a su representada de las aportaciones que le han sido descontadas en concepto de Fondo Complementario desde que dicho Fondo fue creado hasta cuando fue eliminado, por no haber percibido beneficio del mismo.

QUINTO: Que se ordene a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social se ejecute el pago correspondiente a su representada y que comunique lo correspondiente a la Oficina Administrativa de dicho Fondo.

Este Despacho por mandato constitucional y legal le corresponde la defensa de los intereses de la Administración, motivo por el cual solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la demandante.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho consta en el expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Cuarto: Aceptamos únicamente que la demandante solicitó a la Caja de Seguro Social que se le reconociera la prestación complementaria por vejez, así como la devolución de las aportaciones por ella efectuadas al Fondo Complementario.

Quinto: Aceptamos que la Caja de Seguro Social se pronunció en torno al reconocimiento de la pensión complementaria de vejez. No es cierto que se haya omitido externar una opinión en cuanto a la devolución de las aportaciones, porque en el mismo hecho quinto, planteado por la demandante, se señala que dicha petición era improcedente, toda vez que el salario base es igual al salario base promedio de la prestación y, por ende, no hay diferencia alguna. De hecho, así consta en el expediente judicial.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

IV. La norma que se aduce como infringida y su concepto, es la que a seguidas se analiza:

La demandante considera vulnerado el artículo 6, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, que puntualizan:

"Artículo 6. La prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

- a) Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma que estén vigentes al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la Ley respectiva en caso que haya optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ellas establecida; o

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

b) Para todos los servidores públicos, la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años en los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por la contingencia de vejez."

"Artículo 13. Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro de vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis meses de aportes al Fondo."

Concepto de la violación.

A juicio de la demandante, la aplicación de las referidas normas que efectúa la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social es indebida, porque dichas disposiciones establecen el mecanismo para conceder beneficios complementarios a las personas que no están protegidas por una Ley Especial, de manera tal que una vez que obtengan el beneficio de jubilación o pensión, según sea el caso, puedan gozar de un ajuste del monto de su jubilación gracias al aporte que efectúan al Fondo Complementario.

Acota, además, que en el caso de su mandante no ha sido necesaria la aplicación del Fondo, porque el monto de sus cuotas de seguridad social y el número de éstas superaba en

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

exceso los límites requeridos por Ley para obtener una pensión de Vejez Normal, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, afirma que la Caja de Seguro Social a través del Fondo retuvo cuotas o porcentaje de salario a su representada desde 1975, que no serían útiles para ningún beneficio a favor de su representada, ya que las aportaciones que ella efectuaba eran superiores a los límites de las pensiones y jubilaciones que concedía la Caja de Seguro Social.

Si esto era así, y si esas aportaciones no aseguraban ningún beneficio, colige la Firma Forense que representa a la recurrente, que ella merece que dichos aportes le sean reintegrados.

Desde su perspectiva, no es viable jurídicamente el argumento para ordenar la devolución del monto retenido, cuando del estudio del expediente de asegurado de su representada se desprende que la señora Román de Ríos aportó a la Caja de Seguro Social más de 200 cuotas en exceso a las requeridas para su jubilación, y aproximadamente B/.18,227.00 en concepto de Fondo Complementario que debido al monto de sus aportes, nunca fue requerido ni necesaria para generarle un ajuste de su pensión de vejez normal.

Reiteran que si las aportaciones suministradas al Fondo no fueron utilizadas para asegurar ningún beneficio a su representada, entonces no puede la Comisión retener a su favor un monto percibido en exceso y sin ninguna causa,

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

porque se estaría configurando un enriquecimiento ilícito a favor del Estado.

En su opinión, ninguna de las disposiciones que rigen el Fondo Complementario, ni aún las que regulan el SIACAP, establece que los casos como los de mi mandante merecen la retención de los fondos por parte del FONDO COMPLEMENTARIO como solidaridad del sistema. Si existiera alguna norma en ese sentido, si es válido que la Comisión de Fondo retenga los fondos de aquellos que por obligación tuvieron que aportar, pero cuyo monto no le ofrecería beneficios.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

El Fondo Complementario fue creado bajo un sistema financiero solidario; esto significa que las personas que ganan más ayudan a las que ganan menos.

Este sistema terminó con la Ley N° 8 del 6 de febrero de 1997, por lo tanto todas las personas que se pensionaron antes de dicha Ley y obtuvieron una Resolución donde se les indicó que siendo el salario base de la prestación igual o mayor a la suma que recibe la Caja de Seguro social, no procede el pago de diferencia alguna entre pensión y el salario base promedio de la prestación, no tienen derecho a recibir la devolución de lo aportado al Fondo Complementario hasta enero de 1997.

En el proceso que nos ocupa, la Comisión del Fondo Complementario mediante la Resolución N° 102 de 12 de enero de 1995 resolvió **reconocer** que la señora Gladys Román de Ríos cumplió con los requisitos legales para tener **derecho a la**

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
prestación complementaria por vejez procedente del Fondo Complementario, pero en cuanto a la devolución de las aportaciones, se indicó que siendo el salario base de la prestación igual a la suma que recibe de la Caja de Seguro Social no procede el pago de la diferencia alguna entre pensión y salario base promedio de la prestación.

Como se observa, la solución de la situación jurídica in examine es de puro derecho, porque consiste en el acatamiento pleno de la normativa jurídica de seguridad social por parte de las autoridades competentes.

Recientemente, en el Proceso identificado como Contencioso de Interpretación propuesto por el Dr. Italo Antinori, en su condición de Defensor del Pueblo, para que la Sala se pronuncie sobre el sentido, alcance y contenido de la Nota SIACAP-N-N°333-99, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, la Sala Tercera de la Corte Suprema le concedió el derecho a la Caja de Seguro Social.

En dicho proceso, el criterio de la institución demandada (CSS) tuvo un planteamiento jurídico exactamente igual al que se externa en el proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto, este Despacho reitera su solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

Pruebas:

Aceptamos las presentadas por ser originales y fotocopias debidamente autenticadas.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Asumimos como propias las pruebas remitidas por la Caja de Seguro Social junto con su Informe de Conducta, visibles de foja 48 a 60 del expediente judicial, porque las mismas respaldan la tesis de la entidad demandada.

Aducimos como prueba de la Administración, copia autenticada del expediente de contenido de la solicitud de la Sra. Gladys Román de Ríos surtido ante la Caja de Seguro Social, el cual puede ser requerido al señor Director General.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración